

ORDENANZA N° 1557/2023

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA AÑO 2024

PARTE GENERAL
LIBRO PRIMERO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Los tributos que establezca la Municipalidad de Los Sargentos se rigen por las disposiciones de esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA y Ordenanzas Tributarias Especiales.-

Las normas contenidas en la Parte General de esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA son de aplicación supletoria respecto de las Ordenanzas Tributarias Especiales.-

Esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los Hechos Imponibles producidos dentro del radio municipal de Los Sargentos.-

Principio de Legalidad - Contenido

Interpretación Analógica: Prohibición

Art. 2.- Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza.-

Corresponde a la Ordenanza Tributaria:

- 1.- Definir el hecho imponible;
- 2.- Indicar el contribuyente y en su caso, el responsable del pago del tributo;
- 3.- Determinar la base imponible;
- 4.- Fijar el monto del tributo o la alícuota;
- 5.- Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones;
- 6.- Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.-

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación, salvo expresa delegación de facultades del Honorable Concejo Deliberante.-

Normas de Interpretación

Derecho Privado: Aplicación Supletoria

Art. 3.- Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA y demás Ordenanzas Tributarias.-

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA o de una Ordenanza Tributaria Especial, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- 1.- A los principios del derecho tributario;
- 2.- A las demás disposiciones de esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA o de otra Ordenanza Tributaria relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el Artículo anterior;
- 3.- A los principios generales del derecho.-

Los principios del derecho privado, podrán aplicarse supletoriamente respecto de esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA, o de otra Ordenanza Tributaria solo para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.-

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido interpretados de

manera distinta por esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA o la Ordenanza Tributaria de que se trata.-

Naturaleza del Hecho Imponible

Art. 4.- Para determinar la naturaleza del hecho imponible debe atenderse al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado.- La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.-

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Determinación - Exigibilidad

Art. 5.- La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la Ordenanza considere determinante del respectivo tributo.-

Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.-

La obligación tributaria es exigible en cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, lícito o inmoral.-

Denominación

Art. 6.- Las denominaciones empleadas en esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA y en las Ordenanzas Tributarias para designar los tributos, tales como "Contribuciones", "Tasas", "Derechos", "Gravámenes" o "Impuestos" o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.-

Conversión de Moneda Extranjera

Art. 7.- Cuando la base imponible de un tributo no se exprese en moneda de curso legal, la conversión de la misma se realizará al tipo de cambio o cotización oficial vigente al día de verificarse el hecho imponible.- Si no existieran tipos de cambio o cotización oficiales se utilizará el precio en plaza.- En el caso de existir distintos tipos de cambio oficial, el Departamento Ejecutivo establecerá el que deberá tenerse en cuenta.-

Vigencia

Art. 8.- Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Informativo Municipal.-

Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando dispongan exenciones o eximan de sanción a los actos y omisiones punibles ocurridas con anterioridad o establezcan una pena más benigna.-

Términos: Forma de Computarlos

Art. 9.- Los términos establecidos en esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida en el Código Civil.- En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles, salvo que los mismos se establecieran expresamente en días corridos.-

Para calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA y Ordenanzas Tributarias Especiales, la fracción de mes se computará como mes completo, excepto que tales adicionales se apliquen a deudas tributarias ajustables, en cuyo caso el cálculo se practicará en forma diaria, teniendo en cuenta para ello la cantidad de TREINTA (30) días por mes.- Para calcular la actualización se computará como mes entero la fracción de mes.- Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos o Resoluciones del Departamento Ejecutivo, para la presentación de declaraciones juradas, pago de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con

días no laborables, feriados e inhábiles, nacionales, provinciales o municipales que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-

Exención: Carácter, efecto, procedimiento, caducidad, extinción

Art. 10.- Las exenciones solo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan.- En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.-

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.- Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.- En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.-

Las exenciones serán declaradas solo a petición del interesado, excepto cuando la ley las declare de pleno derecho.-

Art. 11.- Las resoluciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto a partir del día en que se efectúa la solicitud, salvo disposición en contrario.-

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho.-

El Departamento Ejecutivo Municipal deberá resolver la solicitud dentro de los NOVENTA (90) días de formulada.- Vencido este plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.-

Art. 12.- a) Las exenciones se extinguen:

1.- Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales.-

2.- Por la expiración del término otorgado.-

3.- Por el fin de las personas o entidades exentas.-

Las exenciones caducan:

1.- Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.-

2.- Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fueren temporales.-

3.- Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.- En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.- La Secretaria de Gobierno podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este.-

Exenciones a Organismos Estatales

Art. 13.- Las empresas y organismos autárquicos, centralizados o descentralizados del Estado Nacional, de los Estados Provinciales o de las Municipalidades, cuya finalidad específica sea la producción y/o venta de bienes o la prestación de servicios a título oneroso, son contribuyentes de los gravámenes establecidos en las respectivas Ordenanzas, con las limitaciones y excepciones que se instituyen en la presente.-



TITULO II

ORGANISMO FISCAL

Capítulo I

Funciones

Art. 14.- El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad.-

El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá a su cargo la aplicación de multas por infracción a las disposiciones de esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA y demás Ordenanzas Tributarias y de Recaudación de tributos.- El Departamento Ejecutivo tendrá la representación ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante los terceros con carácter de Juez Administrativo en los asuntos cuya resolución sea de su competencia.-

Art. 15.- Las exenciones tributarias serán resueltas por el Departamento Ejecutivo.-

Facultades - Acta

Art. 16.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Departamento Ejecutivo tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.-
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas.-
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.-
- d) Citar a comparecer a las oficinas municipales al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales.-
- e) Clausurar preventivamente y hasta por el término de TREINTE (30) días todos los lugares en donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible cuando el Contribuyente y/o Responsable, no hayan cumplido con las disposiciones de la presente Ordenanza.-

Los funcionarios designados por el Departamento Ejecutivo levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servir de prueba en el procedimiento ante el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Art. 17.- El Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero, cuando estos dificulten o pudieren dificultar su realización.-

Art. 18.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados impulsando de oficio el procedimiento.-

TITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 19.- Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA u Ordenanzas Tributarias Especiales, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado.-
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.-
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el Inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan.-

Contribuyentes - Obligación de Pago

Art. 20.- Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA y Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus herederos, de acuerdo con el Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes voluntarios o legales, y a cumplir con los deberes formales establecidos en esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA, en Ordenanzas Tributarias Especiales o Decretos del Departamento Ejecutivo.-

Solidaridad - Unidad o Conjunto Económico

Art. 21.- Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a DOS (2) o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.-

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades, constituyan una unidad o conjunto económico.-

En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios para el pago de la deuda tributaria.-

Art. 22.- La solidaridad establecida en el Artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o cualquiera de los deudores, a elección del Departamento Ejecutivo Municipal acreedor en su caso.-
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.-
- c) La exención, condonación, reducción o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo Municipal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.-
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.-

Art. 23.- Son responsables del pago de los tributos, intereses, recargos y multas con los bienes de los contribuyentes que disponen o administran, en la forma y oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezca al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.-
- b) Las personas o entidades que el Departamento Ejecutivo Municipal o por Ordenanza se designen como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación, pudiendo disponer para el contribuyente el carácter de pago único y definitivo.-

c) Los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo faciliten con su culpa o dolo la evasión del tributo por parte de los contribuyentes y demás responsables.-

La responsabilidad establecida en este Artículo se limita al valor de los bienes que se dispongan o administren, a menos que los responsables hubieren actuado con dolo.- Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia.-

Art. 24.- Son también responsables por el pago de tributos y sus recargos, los funcionarios públicos y los Escribanos con registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones y ejercicio profesional.-

Solidaridad de Sucesores a Mulo Particular

Art. 25.- Los responsables mencionados en los DOS (2) Artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que este les ha impedido o hecho imposible cumplir correctamente y tempestivamente su obligación.-

Solidaridad de Sucesores a Título Particular

Art. 26.- En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.- Cesar la responsabilidad del adquirente:

a) Cuando el Departamento Ejecutivo Municipal hubiere expedido certificado de "Libre Deuda" o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de SEIS (6) meses.-

b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción del Departamento Ejecutivo Municipal el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.-

c) Cuando hubiere transcurrido TRES (3) años desde la fecha en que comunicó al Departamento Ejecutivo Municipal la transferencia o inscripción posterior al cese, sin que este haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.-

Convenios Privados - inoponibilidad

Art. 27.- Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.-

TITULO IV

DOMICILIO FISCAL

Art. 28.- Los contribuyentes o responsables podrán consignar como domicilio tributario:

a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida; o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados, a elección del Departamento Ejecutivo Municipal.-

b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los Incisos b) y c) del Artículo 19:

El lugar donde se encuentre su dirección o administración.-

Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.-

Contribuyentes domiciliados fuera del Municipio

Art. 29.- Cuando de acuerdo a las normas del Artículo 28 el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo.- Si así no lo hiciere se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y en último caso, el de su residencia habitual fuera del ejido, conforme a las especificaciones de dicho Artículo.-

Obligación de Consignar Domicilio

Art. 30.- El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presentan ante el Departamento Ejecutivo Municipal.-

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.-

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que con ello no se entorpezcan sus funciones específicas.-

TITULO V

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Art. 31.- Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes establecidos por esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA y Ordenanzas Tributarias Especiales.-

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Presentar las Declaraciones Juradas y Anexos que esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA y Ordenanzas Tributarias Especiales les atribuyan, salvo cuando se prescinda de las declaraciones juradas, como base para la obligación tributaria.-
- b) Inscribirse ante el Departamento Ejecutivo Municipal en los registros que a tal efecto se lleven.-
- c) Comunicar al Departamento Ejecutivo Municipal en el plazo de DIEZ (10) días corridos el nacimiento del hecho imponible o todo cambio en su situación que pueda generar nuevos hechos imponibles o modificar el o los existentes.- Asimismo, comunicar la extinción del hecho imponible, la constitución de nuevo domicilio tributario, en el término máximo de DIEZ (10) días corridos de ocurrido.-
- d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Departamento Ejecutivo Municipal tenga derecho a proceder a su verificación, y a presentar y exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.-
- e) Concurrir a las oficinas del Departamento Ejecutivo Municipal cuando su presencia sea requerida, y en término no mayor de DIEZ (10) días.-
- f) Contestar dentro del término que el Departamento Ejecutivo Municipal fije atendiendo la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes, cumplimentar cualquier pedido que se le efectúe y formular en el mismo término las aclaraciones que le fueran solicitadas con respecto a las declaraciones juradas, y en general, a las actividades que puedan constituir hechos imponibles.-
- g) Solicitar permisos previos para utilizar los certificados expedidos por el Departamento Ejecutivo y demás documentos.-
- h) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes

que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.-

i) Presentar ante el Departamento Ejecutivo Municipal los comprobantes de pago de los tributos, dentro del término de los CINCO (5) días de requeridos.-

j) Comunicar dentro del término de DIEZ (10) días corridos de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc. aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.-

k) Presentar cuando tributen el impuesto a los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba, aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18-08-77, a los CINCO (5) días de cumplido cada período, las boletas de tributación de pago del tributo o de los anticipos del mencionado gravamen.-

l) Presentar el comprobante de pago del Impuesto a los Ingresos Brutos, cuando lo declarado como Base Imponible para la cancelación del mismo, constituya la base imponible para la liquidación de los tributos municipales.-

Art. 32.- El Departamento Ejecutivo Municipal puede establecer, con carácter general, para determinada categoría de contribuyentes, la presentación periódica de libros de registro de operaciones que estén obligados a llevar por disposiciones de los fiscos provinciales o nacionales.-

Obligaciones de Terceros de Suministrar Informes

Art. 33.- El Departamento Ejecutivo Municipal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo los casos en que constituya secreto profesional, según normas de derecho Nacional o Provincial.-

El contribuyente, responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado.- En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y su fundamento al Departamento Ejecutivo Municipal dentro del término establecido.-

Determinación de la Obligación Tributaria

Art. 34.- Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en las oficinas Municipales, en forma y término que se establezca en la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL en esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA, u Ordenanza Tributaria Especial.-

Declaración Jurada: Contenido

Art. 35.- La Declaración Jurada deberá contener los elementos caracterizantes del Hecho Imponible realizado, a los fines de la determinación del tributo por el período fiscal al cual corresponda, de acuerdo con la reglamentación que en cada caso se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual o que el Departamento Ejecutivo Municipal disponga, y en los formularios que éste proporcione.- Cuando corresponda de acuerdo al Art. 31) inc. l) el contribuyente deberá acompañar a la misma el comprobante de pago del Impuesto a los Ingresos Brutos.-

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá verificar la Declaración Jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.-

Obligatoriedad de Pago

Declaración Jurada Rectificativa

Art. 36.- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Departamento Ejecutivo Municipal.- El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho.- Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA: Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el TITULO VIII.-

Determinación de Oficio

Art. 37.- El Departamento Ejecutivo Municipal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento del hecho imponible, o sus modificaciones, y/o hubiere omitido la presentación de Declaraciones Juradas y/o hubiere omitido acompañar a la misma los comprobantes que establece el Art. 31 inc. I).-
- b) Cuando la Declaración Jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.-
- c) Cuando esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA u Ordenanzas Tributarias Especiales prescindan de la Declaración Jurada como base de la determinación.-

Determinación Total o Parcial

Art. 38.- La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se deje expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos y el período que han sido objeto de la verificación.-

Determinación sobre Base Cierta y sobre Base Presunta - Promedios y Coeficientes

Art. 39.- La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.-

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Departamento Ejecutivo Municipal todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA, Ordenanzas Tributarias Especiales la ORDENANZA TARIFARIA ANUAL establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Departamento Ejecutivo Municipal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.-

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA, Ordenanzas Tributarias Especiales ORDENANZA TARIFARIA ANUAL definan como hechos imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.-

En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios, índices, coeficientes de deflactación o coeficientes generales, que a tal fin establezca el Departamento Ejecutivo Municipal con carácter obligatorio con relación a explotaciones o actividades de un mismo género, cuando el contribuyente no presentare comprobantes obligados a cumplimentar por disposiciones reglamentarias en materia de comercialización y/o registraciones contables.-

Art. 40.- Podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que el resultado de promediar el total de ventas o prestaciones de servicios en un lapso

no inferior a CINCO (5) días consecutivos o alternados de un mismo mes, multiplicados por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o prestaciones de servicios del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.-

Art. 41.- Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Departamento Ejecutivo Municipal, debe correr vista por el término de QUINCE (15) días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.-

Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía.-

El interesado debe evacuar la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado.- En el mismo escrito, deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por el Derecho Procesal, con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales y la testimonial.-

El interesado dispondrá para la producción de la prueba ofrecida no acompañada que se encuentre a su cargo, el término que a tal efecto le fije el Departamento Ejecutivo Municipal y que en ningún supuesto puedan ser superior a los QUINCE (15) días corridos.-

El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición del Departamento Ejecutivo Municipal, y a petición del interesado, el que no podrá ser superior a DIEZ (10) días corridos.-

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes.-

Los términos para evacuar las vistas y para producir la prueba son fatales.-

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite con notificación al interesado.-

Vencido el término probatorio o cumplida la medida para mejor proveer, el Departamento Ejecutivo Municipal correr traslado para alegar al contribuyente por el término de cinco (5) días.- Luego dictará resolución motivada dentro de los TREINTA (30) días corridos siguientes, la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso, las razones del rechazo de las pruebas inconducentes o no sustanciadas.- El Departamento Ejecutivo Municipal, está facultado para no dictar resoluciones, determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese Acto, prestare el contribuyente o responsable su conformidad mediante allanamiento expreso y formal a la liquidación provisoria que se hubiere practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados luego de efectuada la actualización correspondiente, con más sus intereses y recargos.-

La presentación y pago conforme al presente régimen y la aceptación del Departamento Ejecutivo que operar sino media oposición dentro de los TREINTA (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida.- Este procedimiento solo regirá para la contribución que incide sobre las Actividades Comercial, Industrial y de Servicio, no siendo aplicable a los agentes de Retención, percepción o recaudación.-

Art. 42.- En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley N 11.867, la determinación impositiva se realizará sin mediar la vista establecida en el Artículo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, Liquidador, Responsable o Profesional actuante, en los plazos previstos por la Ley respectiva.-

Notificaciones, Citaciones e Intimaciones: Formas de Practicarlas

Art. 43.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán personalmente, por carta

certificada con aviso de recibo, por telegrama colacionado o copiado o por cédula de notificación dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsable, o al especial constituido conforme al Artículo 29. -

La notificación por cédula dirigida al domicilio del contribuyente o responsable a que se refiere el presente artículo podrá realizarse por vía postal o a través del Juez de PAZ o por diligencia personal de notificador municipal, para ello el notificador llevar por duplicado una cédula en la que se individualizará correctamente las actuaciones de que se trata, con la numeración del expediente respectivo y de otro dato pertinente, adjuntando copia de la resolución que va a notificar y entregar uno de los ejemplares al interesado, juntamente con la copia aludida, asentando bajo su firma la fecha de notificación.- Al pie del otro ejemplar de la cédula, que se agregar al expediente, consignar la diligencia cumplida, la que firmar conjuntamente con el interesado.- Si el interesado no supiera, quisiera o pudiera firmar, lo hará constar expresamente en dicha diligencia, sin otra formalidad.-

Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien haya de notificar, entregar la cédula y copia de resolución a cualquiera de la casa o establecimiento.- Si no hubiera persona en la casa o establecimiento, o estos estuvieran cerrados, la dejar o arrojar a su interior, dejando constancia de lo acontecido para el expediente.-

Cuando el Departamento Ejecutivo Municipal no contase con antecedentes relativos al domicilio tributario del contribuyente o responsable, conforme a las disposiciones de esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA, la notificación a domicilio podrá practicarse en el domicilio comercial.- Para el caso que el interesado tuviese, mas de un establecimiento, sucursal o agencia, entiéndase por domicilio comercial cualquiera de ellos.- Si el interesado hubiese constituido domicilio especial en las respectivas actuaciones, la notificación se llevar a cabo en dicho lugar, en la forma prescripta precedentemente.-

Las notificaciones podrán realizarse con citación a la Oficina en día y hora determinados y bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparecencia.- La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del Jefe de la Dependencia dando fe que en el día y hora correspondiente, mas QUINCE (15) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante.-

Las resoluciones dictadas por el Departamento Ejecutivo Municipal se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, excepto la notificación por telegrama que podrá constar solo de la parte resolutive, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo Municipal manifestará al contribuyente, su acceso a los autos determinativos para la toma del conocimiento del caso.-

Escritos de Contribuyentes, Responsables y Terceros: Forma de Remisión

Art. 44.- Los escritos del contribuyente domiciliados dentro del ejido municipal de acuerdo con las normas de la presente ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA, deberán ser presentados en forma personal por el interesado o su representante.-

Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del ejido ni pueda asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 28 y 29 de la presente Ordenanza, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de recibo o por telegrama colacionado o copiado.- En tales casos se considerará como fecha de presentación, la de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.-

Secreto de Actuaciones

Excepciones

Art. 45.- Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Departamento Ejecutivo

Municipal son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones económicas o las de sus familiares.-

El deber del secreto no alcanza para que el Departamento Ejecutivo Municipal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas.- Tampoco rige frente a pedidos de Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales.-

Efectos de la Determinación

Art. 46.- La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Departamento Ejecutivo Municipal sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por esta Ordenanza, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.-

TITULO VI

No se legisla.-

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I

Pago, Lugar, Medio, Forma y Plazo

Art. 47.- El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en las oficinas municipales de recaudación o institución bancaria que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancarios, estampillas fiscales, tarjetas de débito y tarjetas de crédito, una vez que dichos servicios se encuentren habilitados por el D.E.M..- Mediante Ordenanza, Ordenanzas Tributarias Especiales o Decretos se pueden establecer otras formas de pago.- Cuando del pago se efectúe mediante cheque, el comprobante de pago se entregará una vez que el mismo se acredite en las cuentas corrientes municipales.-

Plazos de Pago

Art. 48.- La deuda resultante de Declaración Jurada del contribuyente, o las liquidaciones que practique el Departamento Ejecutivo Municipal, deberán ser abonadas dentro de los plazos fijados por la Ordenanza Tarifaria anual, en Ordenanzas o Decretos Especiales, sin perjuicio de los siguientes casos:

- a) Los semanales, los TRES (3) primeros días de cada período.-
- b) Los diarios por anticipado.-
- c) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.-
- d) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación del servicio.-
- e) Los tributos determinados de oficio, dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la resolución respectiva.-
- f) En los restantes casos dentro de los DIEZ (10) días de realizado el hecho imponible.-

Art. 49.- Facultase al Departamento Ejecutivo para establecer y reglamentar el régimen de Presentación Espontánea, en relación a cualquiera de los tributos legislados en la presente Ordenanzas u Ordenanzas Tributarias Especiales.-

Art. 50.- Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer con carácter general o para determinada Categoría de Contribuyentes o Responsables, uno o varios

anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, en la forma y tiempo que el mismo determine.-

Pago Total o Parcial

Art. 51.- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las obligaciones tributarias del mismo tributo relativas a periodos fiscales anteriores.-
- b) Las obligaciones tributarias relativas al mismo período fiscal.-
- c) Los intereses, recargos y multas.-

Art. 52.- Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y/o multas por uno o más periodos fiscales y efectuara un pago, el Departamento Ejecutivo deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al período fiscal más remoto no prescripto, luego de efectuada la actualización correspondiente a la fecha de pago, primero a los intereses y los excedentes a multas, luego a recargos y por último al tributo, en ese orden.-

Cuando el Departamento Ejecutivo Municipal imputa un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.-

Esta liquidación se equipará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en la Parte General de esta Ordenanza, Libro I, Título XI.- El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el Departamento Ejecutivo Municipal a deudas derivadas de un mismo tributo.-

A los efectos previstos en el presente Artículo, se considerarán firmes las resoluciones sobre determinación de los tributos y/o multas una vez notificadas por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Art. 53.- Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al Artículo 52, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.-

Facilidades de Pago

Art. 54.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá con los recaudos y condiciones que establezca el Honorable Concejo Deliberante, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades de pago para la cancelación de los tributos, recargos y multas adeudados con más el interés que fije la Ordenanza Tarifaria Anual o una Ordenanza Especial.- Las facilidades de pago no regirán para los Agentes de Retención y Percepción.-

Falta de Pago: Recargos, Cómputos Agentes de Retención

Art. 55.- En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, las mismas se actualizarán hasta la fecha del efectivo pago de acuerdo con lo que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

A la suma actualizada, se le aplicarán los recargos e intereses que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 56.- Para el pago de las obligaciones tributarias y multas, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar facilidades de pago en planes de hasta sesenta (60) cuotas como máximo, cuyas condiciones se definirán en la Ordenanza Tarifaria anual, al igual que la cuota mínima.-

Las cuotas otorgadas sufrirán los incrementos que se dispongan para los tributos de que se traten. La falta de pago de tres cuotas mensuales provocará la caducidad automática y de pleno derecho de las facilidades de pago otorgadas.

En el supuesto que se haya iniciado la gestión judicial el acuerdo que se refrende a dicho fin se presentará en el expediente a los efectos de su homologación.-

Las demás condiciones de los planes de pago se definirán en la Ordenanza Tarifaria anual

Art. 57.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Departamento Ejecutivo Municipal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo.- El Departamento Ejecutivo Municipal compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado actualizado hasta la fecha de compensación.- En lo que no está previsto en esta Ordenanza, en Ordenanzas Tributarias Especiales o en la Ordenanza Tarifaria Anual la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo Octavo del Código Civil.-

Forma Especial de Imputación

Art. 58.- Cuando una determinación impositiva arrojará diferencias a favor del contribuyente en uno o más períodos fiscales, el importe de las mismas, actualizado conforme a las normas de esta Ordenanza desde la fecha de iniciación del procedimiento de inspección, se imputará conforme a las normas del Artículo 52 de esta Ordenanza.-

Capítulo III

Prescripción - Término

Art. 59.- Prescriben por el transcurso de **CINCO (5) años**, salvo disposición en contrario:

- 1.- Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en esta Ordenanza.-
- 2.- La acción de repetición a que se refiere el Artículo 74 de esta Ordenanza.-
- 3.- La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, con excepción de las que se originen por Contribución de Mejoras que prescribirán en el término de **DIEZ (10) años**.-

Cómputo

Art. 60.- Los términos de prescripción previstos en el Artículo anterior se computarán de la siguiente manera:

Artículo 59 Inciso 1:

- a) El término comenzará a correr desde la fecha en que se produzca el vencimiento del plazo para efectuar el pago.-
- b) En el supuesto en que no mediare obligación de presentar Declaración Jurada, comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente al que se produjo el hecho imponible generador de la obligación tributaria.-
- c) El término de prescripción para las sanciones punibles comenzará a correr a partir de que la misma se encuentre firme y consentida.

Artículo 59 Inciso 2:

El término comenzará a correr desde la fecha en que se ingrese el tributo.-

Artículo 59 - Inciso 3:

El término comenzará a correr a partir de la fecha en la cual queda firme la resolución que determine la obligación tributaria o imponga sanciones por

infracciones.- Cuando no mediare determinación, comenzará a correr desde la fecha de vencimiento en que debía abonarse el tributo.-

Art. 61.- Se suspende por UN (1) año el curso de la prescripción:

a) En el caso del Inciso 1.- del Artículo 59 por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 85 de esta Ordenanza.-

b) En el caso del Inciso 3.- del Artículo 59 por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.-

c) En el caso del Inciso 2.- del Artículo 59 no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 3.966 del Código Civil.-

Interrupción

Art. 62.- La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.- Implica reconocimiento de la obligación tributaria, la adopción y/o adhesión a los regímenes de facilidades de pago que establezca el estado municipal, cualquiera sea la denominación que se le otorgue a los mismos.-

b) Por la renuncia al término corrido, de la prescripción en curso.-

El nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir de la fecha en que se produzcan los actos interrumpidos anteriormente mencionados.-

Art. 63.- La prescripción de la facultad mencionada en el Apartado 3.- del Artículo 59 se interrumpirá por la iniciación de juicio ejecutivo o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado, entre el que se encuentra la notificación de la deuda a través del Juzgado de Paz.-

Art. 64.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición de la demanda administrativa de repetición a que se refiere el Artículo 75 de esta Ordenanza.-

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el día que se produzca el vencimiento de los (180) días conferidos al Departamento Ejecutivo Municipal para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por esta Ordenanza.-

Certificado de Libre Deuda

Art. 65.- Salvo disposición expresa en contrario de esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente del tributo y del período fiscal a que se refiere.-

El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.-

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.-

TITULO VIII

ACTUALIZACION DE DEUDAS FISCALES

Art. 66.- Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen en término, serán actualizadas y se le aplicarán los recargos, e intereses que establece el Artículo 55 de la presente Ordenanza.-

Art. 67.- El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituyen crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de este salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.-

Art. 68.- Cuando el monto de la actualización no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, formará parte del débito fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago.-

Art. 69.- La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones, intereses y recargos previstos en esta Ordenanza.-

El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado a reducir total o parcialmente los recargos, intereses o actualizaciones de las deudas bajo fundadas razones de carácter socio-económico.

Art. 70.- Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los Artículos anteriores, devengarán en concepto de interés por mora mensual el que fije al efecto la Ordenanza Tarifaria Anual, el cual se abonará juntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna.-

El interés por mora se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha de vencimiento y hasta aquella en que esta se pague, computándose como mes entero las fracciones de mes.- La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Departamento Ejecutivo al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.-

Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas a favor de la Municipalidad, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda, hasta la fecha de su efectivo pago.- La tasa será un CINCUENTA POR CIENTO (50%) superior al del interés resarcitorio vigente en la instancia administrativa.-

Art. 71.- Por el período durante el cual no corresponde la actualización, las deudas devengarán el recargo que fije al respecto la Ordenanza Tarifaria Anual y su relación con el Artículo 55 de esta Ordenanza.-

Art. 72.- también serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren.- Dichos montos se actualizarán conforme a las normas precedentes desde la fecha de interposición del pedido de devolución, de reclamo administrativo o de la demanda judicial según corresponda, hasta la fecha de libramiento de la respectiva Orden de Pago.-

Art. 73.- Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación únicamente en lo que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo.- Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las que rigen en esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.-

TITULO IX

REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

Art. 74.- El Departamento Ejecutivo Municipal deberá a pedido de los contribuyentes o responsables acreditará o devolver la suma que resulte a beneficio de estos, por pago espontáneo o requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.-

La devolución solo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas, o no se acreditaren a pagos futuros.- La devolución, acreditación o compensación a pedido del interesado, obliga a imputar en la misma proporción los intereses y recargos en caso en que así correspondiera.-

Art. 75.- Para obtener la devolución de la suma que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante el Organismo Fiscal.- Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.- Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes de la Municipalidad, renacerán estos por el período fiscal a que se imputa la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.- No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.-

Art. 76.- Interpuesta la demanda, el Departamento Ejecutivo Municipal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducentes y demás medidas que estime oportuno disponer, correr al demandante la vista que prevé el Artículo 41 a los efectos establecidos en el mismo y dictar resolución dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la interposición de la demanda, notificándola al demandante.- Vencido dicho plazo sin que el Departamento Ejecutivo Municipal haya resuelto la demanda, el contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos legislados por esta Ordenanza.-

Art. 77.- La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Departamento Ejecutivo Municipal con resolución o decisión firme, salvo en los casos previstos por el Artículo 42, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Departamento Ejecutivo Municipal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.-

TITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

Multas

Art. 78.- El incumplimiento a los deberes formales previstos en esta Ordenanza, en Ordenanzas Tributarias Especiales, Decretos Reglamentarios o en Resoluciones del Departamento Ejecutivo Municipal, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos montos mínimos y máximos fije la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de los recargos y multas que pudieren corresponder por otras disposiciones.-

Art. 79.- No incurrir en omisión, ni será pasible de la multa establecida en el Artículo anterior sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé esta Ordenanza:

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales.-

b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Departamento Ejecutivo Municipal o demanda judicial.-

Art. 80.- Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión previstas en los Artículos 78 y 79, podrán ser redimidas siempre que medie las siguientes circunstancias:

a) Que el contribuyente o responsable no sea reincidente.-

b) Que el monto omitido no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del total del tributo adeudado.-

Defraudación Fiscal - Multa

Art. 81.- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de DOS (2) a DIEZ (10) veces el importe del tributo actualizado en que se defraudare o se intentare defraudar a la Municipalidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.-

b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la Municipalidad.- El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.-

La sanción que establece el presente Artículo será graduable del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del tributo no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta UN (1) mes después del vencimiento establecido por las normas legales y del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) al CIEN POR CIENTO (100%) cuando haya mediado el pago hasta dos meses.-

El supuesto previsto en el Inciso k) del Artículo 82 de esta Ordenanza, será punible con multa que se graduará en el equivalente de UNA (1) a CIEN (100) veces el mínimo establecido para la actividad por la Ordenanza Tarifaria Anual al momento de graduarse la multa.-

Presunción de Fraude

Art. 82.- Se presume la intención de procurar para sí o para otros, la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.-

b) Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades y/u operaciones que constituyan objetos y hechos generadores del gravamen.-

c) Producción de informaciones falsas, sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencia de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.-

d) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen.-

e) No llevar o no exhibir libros de Contabilidad y/o sistemas de comprobantes.-

f) Cuando no se lleve los libros especiales que menciona el Artículo 32 de esta Ordenanza o cuando se lleven DOS (2) o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.-

- g) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas, luego, inspeccionado en forma, no los suministrase.-
- h) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los transmite.-
- d) La omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por parte de los contribuyentes inscriptos o no y demás responsables, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones que desarrollan es presumible que los mismos no pueden desconocer sus obligaciones tributarias.-
- j) Cuando encontrándose bajo intervención fiscal no se cumplimentaren en término los deberes formales previstos en el Artículo 31, Incisos c) y j) de la presente Ordenanza.-
- k) Cuando el contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad o registros especiales, sistemas de comprobantes y demás antecedentes.-
- l) Cuando el contribuyente y/o responsable de cualquiera de los tributos legislados en esta Ordenanza y Ordenanzas Tributarias Especiales, realicen actividades o generen hechos imponibles, sin contar con la correspondiente Habilitación Municipal para funcionar.-

Pagos de Multas - Término

Art. 83.- Las multas por las infracciones previstas en los Artículos 78, y 79 deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los DIEZ (10) días de quedar en firme la resolución respectiva.-

Aplicación de Multas Procedimiento

Art. 84.- El Departamento Ejecutivo Municipal, antes de aplicar las multas por infracciones prevista en el Artículo 81, dispondrá la instrucción de un sumario notificándolo al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de QUINCE (15) días alegue en su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.-

El interesado evacuar la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado.- En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por el derecho procesal con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales y la testimonial.-

Si el imputado, notificado en forma legal, no compareciera dentro del término señalado en el primer párrafo, el sumario proseguirá en rebeldía.- No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución respectiva.-

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por este dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Departamento Ejecutivo Municipal, el cual no podrá ser superior a DIEZ (10) días corridos y con notificación del interesado.-

Los términos para evacuar las vistas y para producir pruebas, son fatales.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.-

Vencido el término probatorio o cumplida las medidas para mejor proveer, el Departamento Ejecutivo Municipal dictará resolución motivada dentro de los TREINTA (30) días corridos siguientes, la que será notificada al interesado incluyendo en su caso las razones de rechazo de las pruebas inconducentes o no sustanciadas.-

Sumario de la Determinación

Vistas Simultáneas

Art. 85.- Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja "Prima Facie" la existencia de infracciones previstas en el Artículos 81, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el Artículo anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria.- En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el Artículo 41 y la notificación y emplazamiento aludidos en el Artículo anterior y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.-

Resoluciones - Notificación

Efectos

Art. 86.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en el mismo caso previsto en el Artículo 46.-

Extinción de Acciones y Sanciones por Muerte del Infractor

Art. 87.- Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 78, y 81, se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiera sido abonado.-

Punibilidad de las Personas Jurídicas y Entidades

Art. 88.- Los contribuyentes mencionados en los Incisos b) y c) del Artículo 19, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible.- Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.-

TITULO XI

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO RESOLUCIONES APELABLES – RECURSOS

Art. 89.- Contra las Resoluciones del Departamento Ejecutivo que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer con recursos de reconsideración.-

Art. 90.- El recurso previsto en el Artículo anterior se interpondrá por escrito y fundamentadamente por ante el Departamento Ejecutivo, dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de la notificación.-

Art. 91.- El recurso de reconsideración se resolverá, sin sustanciación por el Departamento Ejecutivo.- El mismo, sin embargo, podrá disponer cuando lo estimare conveniente, de oficio o a petición de parte, medidas para mejor proveer.-

Art. 92.- Las medidas para mejor proveer, serán notificadas al recurrente quien podrá controlar su diligenciamiento, debiendo ser notificado de su incorporación a la causa para que, dentro del término de CINCO (5) días presente informe referido únicamente a la medida ordenada.-

Efecto: Suspensión de los Recursos

Art. 93.- La interposición de Recurso de reconsideración suspende la obligación de pago de los tributos y multas pero no el curso de la actualización monetaria ni de los recargos por mora.-

El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente el pago de los recargos por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales de caso justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.-

Recurso de Amparo

Art. 94.- El contribuyente o responsable perjudicado en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora sucesiva de un área de aplicación en realizar un trámite o en dictar una resolución de carácter tributario, podrá requerir la intervención del Departamento Ejecutivo en amparo de su derecho.- El Departamento Ejecutivo si lo juzgase procedente, requerir informe dentro del término de DIEZ (10) días sobre la causa de la demora y forma de hacerla cesar, contestando el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Departamento Ejecutivo resolver dentro de los DIEZ (10) días siguientes a fin de garantizar el ejercicio del derecho o actividad del afectado, ordenando en su caso el dictado de la resolución que corresponda, o la realización del trámite demorado, o liberando de este último al contribuyente o responsable, mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.-

Aclaratoria

Art. 95.- Dentro de los DOS (2) días de notificadas las resoluciones del Departamento Ejecutivo, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución.- Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Departamento Ejecutivo resolver lo que corresponda sin sustanciación alguna.-

PARTE ESPECIAL **LIBRO SEGUNDO**

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES – TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 96.- La prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la viabilidad de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del municipio, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la tasa de servicios a la propiedad.-

Art. 97.- Se consideran servicios sujetos a contraprestación los que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Alumbrado: Iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de CIENTO CINCUENTA (150) metros del foco, medidos por el eje de la calle hacia los rumbos iluminados.-
 - b) Limpieza, barrido y/o riego: Higienización de calles, desinfección de propiedades y/o el espacio aéreo que se realice diaria y periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas o no.-
 - c) Recolección de residuos domiciliarios: Retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúe diaria y periódicamente.-
 - d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles: Todo servicio como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas se preste en forma permanente o esporádica.-
- Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas, ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.-

Art. 98.- Todo inmueble edificado y no comprendido en el Artículo anterior, ubicado dentro de la zona de influencia de: escuelas, centros vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, plazas o espacios verdes, transporte o en general cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial; estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente TITULO.-

Art. 99.- Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona suburbana y rural, que no reciba directamente alguno de los servicios de los Incisos a), b), c) y d) del Artículo 97 de esta Ordenanza estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Art. 100.- Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del municipio que se benefician con algunos o varios de los servicios detallados en el Artículo 97 y de los comprendidos en los Artículos 104 y 105 de la presente Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente TITULO.-

Art. 101.- Cuando en un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condominio, heredero o legatario usufructuario o poseedor responder por la Tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.-

Art. 102.- Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del municipio, son responsables de asegurar el pago de los gravámenes municipales que resulten adeudados, quedando obligados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes.- Los Escribanos que no cumplan con la disposición precedente, quedarán solidariamente e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas.- Las solicitudes de deudas pedidas por los Escribanos a la Municipalidad deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de CINCO (5) días a partir de la fecha de presentación, todas las solicitudes de "Certificados de Libre Deuda" que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueren utilizadas por el Profesional a sus efectos, pierden su validez a los SESENTA (60) días de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.- Las sumas retenidas por los Escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los DIEZ (10) días hábiles de efectuada la retención bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.- Dentro del plazo previsto por el Artículo 31 Inciso c) de la presente Ordenanza y bajo sus mismos efectos y sanciones.- Los Escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del radio Municipal, deberán presentar ante el Departamento Ejecutivo Municipal, una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio, el plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por el Registro General de Propiedades.-

Capítulo III

Base Imponible

Art. 103.- La tasa se graduará de acuerdo con la importancia de los servicios prestados, a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria Anual se dividirá el municipio en zonas, correspondientes a otras tantas categorías.-

Art. 104.- La tasa se determinará en relación directa a los metros lineales de frente, de acuerdo con las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 105.- En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de UNA (1) unidad habitacional, ya sean estas del mismo o distinto propietario, en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente y tributarán de acuerdo con el régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 106.- Cuando las propiedades están ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasillos y/o pasajes, y correspondan a unidades habitacionales independientes tributarán en dicha forma cada una de ellas, por una cantidad fija de metros lineales que se determinará en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 107.- La tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria y aquellos que tengan DOS (2) o más frentes o zonas de distintas categorías tributarán por el frente de mayor longitud, salvo que el frente de menor longitud corresponda a una categoría superior, y que de la liquidación del tributo resulte una suma mayor, supuesto en que deberá tributar por esta última.-

Art. 108.- Por la propiedad, concesión o permiso de uso en el Cementerio Municipal, de terrenos, panteones, nichos, urnas, bóvedas y/o sepulcros en general, ocupados o no, se abonará anualmente esta Contribución en concepto de retribución de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, arreglo de calles y aceras, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general.- El importe a tributar será determinado por la Ordenanza Tarifaria, en base a un importe fijo por cada tipo de sepulcro, pudiendo disponer su pago en cuotas.-

Capítulo IV Adicionales

Art. 109.- La Ordenanza Tarifaria determinará un adicional sobre el monto de la tasa básica, por la prestación de servicios adicionales o reforzados sobre inmuebles parcial o totalmente afectados a las siguientes actividades:

- a) Hoteles, pensiones, restaurantes, bares, confiteras y similares.-
- b) Clínicas y sanatorios.-
- c) Comercios de productos alimenticios en general.-
- d) Industria en General.-

Art. 110.- Se determinará además en la Ordenanza Tarifaria Anual, los indicadores porcentuales que componen el costo de prestación de los servicios a la propiedad.-

Baldíos

Art. 111.- Los terrenos baldíos ubicados en las DOS (2) primeras zonas a que se hace referencia en el Artículo 104 estarán sujetos a los adicionales que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.- A estos efectos no se considerarán baldíos:

- a) Los edificios en construcción, desde la fecha de presentación, de los planos aprobados por los Colegios Profesionales (Ingeniería, Arquitectura y Técnicos) por ante esta Municipalidad, y hasta la fecha final del avance de obra que al efecto declare el propietario y aprobare la Municipalidad.-
- b) Los que sus propietarios demostraren haber iniciado gestiones para la obtención de créditos para construcción por ante el Banco Hipotecario Nacional o cualquier otra entidad financiera.-

Los propietarios no deberán ser titulares de ninguna unidad habitacional.- Los inmuebles demolidos serán considerados baldíos a partir de los SEIS (6) meses de comenzada la demolición, lo que deberá ser comunicado dentro de los CINCO (5) días de iniciada.-

Art. 112.- Cuando una propiedad exceda los DOS (2) años desde la iniciación de la construcción y se encontrare insuficientemente edificada, no coincidiendo el grado de terminación con el progreso edilicio de la zona en que se encuentre ubicada, se considerará a los efectos del cobro de la tasa y sus adicionales como baldío.-

Art. 113.- Sin perjuicio de los adicionales precedentemente mencionados se podrá implementar una Tasa Adicional resarcitoria de incrementos de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.-

Inmuebles sin veredas

Art. 114.- Podrá establecerse una sobre tasa a los Inmuebles sin vereda, que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual, debiendo establecerse en dicha disposición normativa, un régimen con un plazo determinado que le permita al contribuyente la construcción de la misma.-

Capítulo V Exenciones

Art. 115.- Quedan eximidos del pago de la Tasa Retributiva de Servicios a la propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente.-
- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el VEINTE POR CIENTO (20%) de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo por ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.-
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica.-
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.-
- e) Los Partidos Políticos, Centros Vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente y las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial reconocida de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la solicitud de exención.-
- f) Las propiedades ocupadas por Consulados siempre que fueren de propiedad de las Naciones representantes.-
- g) Las cooperadoras escolares, escuelas, colegios y universidades particulares, incorporados a establecimientos oficiales reconocidos por el Estado, con respecto a inmueble de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.-
- h) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o de panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios.-
- i) Los jubilados o pensionados según lo establece la Ordenanza Específica.-
- j) Los inmuebles de propiedad de ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - 1.- Que el titular del inmueble o su cónyuge, no sean titulares de otros inmuebles.-
 - 2.- Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial.-
 - 3.- Que el inmueble sea habitado por el titular.-

4.- Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del OCHENTA POR CIENTO (80%) o más, el que será determinado por el dictamen del médico emitido por una Junta Médica del Hospital Regional del Municipio o del más cercano, si no hubiera en el lugar.-

k) Los "Ex Combatiente de Malvinas" según lo establece la Ordenanza Específica.-

l) Los inmuebles pertenecientes al "Centro de Jubilados y Pensionados de Los Sargentos" y al "Consortio Caminero N° 6 de Los Sargentos", según lo establece la Ordenanza N° 591.-

m) Los inmuebles pertenecientes al Estado Nacional, a la Provincia de Córdoba y sus Entes Autárquicos y/o descentralizados.- No se encuentran comprendidos en esta exención, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las Empresas del Estado Provincial y/o Nacional cuando realicen operaciones comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.-

La exención dispuesta en el inciso m), del Art. 115 de la presente Ordenanza, podrá aplicarse con efecto retroactivo, bajo condición de reciprocidad del Estado Provincial en relación a los Inmuebles de propiedad del Estado Municipal, como a los Inmuebles que en el futuro pueda adquirir el Municipio y que adeuden el Impuesto Inmobiliario Provincial.-

Art. 116.- Las exenciones establecidas en los Incisos a), b), g) y m) del Artículo anterior, se operan de pleno derecho.- Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación siempre que no haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.-

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgue.-

Capítulo VI

Del Pago

Art. 117.- El pago de las Tasas y Sobre Tasas es bimestral, debiéndose realizar en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.- Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.- Para el caso que se apliquen Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, las Tasas, Sobre Tasas y Tasas Adicionales precedentemente mencionadas en el primer párrafo de este Artículo, serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las Tasas.-

Las Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos mensuales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.-

No quedará completada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles mientras no se hubieren cancelado las Tasas Básicas o Sobretasas y las Tasas Adicionales por mayores costos que se implementen.-

Art. 118.- Los pagos deberán efectuarse en cifras enteras, redondeando por exceso o por defecto de DIEZ (10) en DIEZ (10) centavos.- La Administración Municipal quedar facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias, debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la Tasa o sus adicionales legislados en el presente TÍTULO.-

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones

Art. 119.- Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente TÍTULO o realizaren actos o declaraciones

tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles del pago de las diferencias que determina la Administración Municipal con más una multa graduable de DOS (2) a CINCO (5) veces la tasa que correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.-

Art. 120.- Quedarán liberados de la multa prevista en el Artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren denuncias y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de ella.-

Art. 121.- Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 81 de la presente Ordenanza los inquilinos, tenedores y ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente TITULO.-

TITULO II

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 122.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, extractiva, agropecuaria y de cualquier otra a título oneroso, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente TITULO, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices, mínimos y categorías de contribuyentes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.-

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público, siempre y cuando los servicios que se definen en el presente Artículo no sean prestados por la jurisdicción de que se trate.- Igual criterio deberá aplicarse para los servicios y/o actividades desarrolladas por particulares en ámbitos de entidades exentas.-

Capítulo II

Contribuyentes

Art. 123.- Son contribuyentes los mencionados en el Artículo 19 de esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA, que realizan en forma habitual las actividades enumeradas en el Artículo anterior.-

La habitualidad no se pierde por el hecho que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.-

Cuando un mismo contribuyente ejerza DOS (2) o más actividades gravadas con distintas alícuotas, deberá discriminar en la Declaración Jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota.-

Si se omitiera esta discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.-

Art. 124.- Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como Agentes de Retención en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como Agente de Retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades

agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios.- Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente Artículo, deberán ser integradas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Capítulo III

Base Imponible

Art. 125.- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos y/o declaración jurada a las ganancias obtenidas en el mes calendario anterior, salvo disposición en contrario.-
- b) Por un importe fijo.-
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los DOS (2) Incisos anteriores.-
- d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.-

Art. 126.- Los servicios enumerados en el Artículo 122 que se presten a quienes realicen compra de frutos del país o productos agrícola-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente TÍTULO, determinable para estos casos en base al total de ventas declaradas a los efectos del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos.-

Art. 127.- A los efectos de la determinación de la base imponible ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de ellas se aplicará sobre lo devengado.-

Art. 128.- será considerado ingreso bruto el monto total devengado o percibido en concepto de venta de productos, las remuneraciones totales obtenidas por servicios, el pago en retribución de actividades ejercidas, los intereses originados por préstamo de dinero o en general el monto de operaciones realizadas.-

Art. 129.- Deberá eliminarse de la formación de la base imponible los ingresos provenientes del débito fiscal del impuesto al valor agregado (I.V.A.) de los impuestos internos y Fondo Nacional de Autopistas, por parte de los contribuyentes que lo abonen.-

Art. 130.- A los efectos del Artículo 125 se entenderá por:

- a) MONTO DE VENTAS: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme.-
- b) MONTO DE NEGOCIOS: La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallan vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria.-
- c) INGRESOS BRUTOS: Se considerarán tales los que se especifican a continuación, según el tipo de actividades:

1.- Compañías de Seguros y Reaseguros: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados.- No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.-

- 2.- Agencias Financieras: Las comisiones para la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.-
 - 3.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N 21.526 y sus modificaciones: La base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate.- Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley Nacional N 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al Artículo 2 Inciso a) del citado texto legal.-
 - 4.- Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderas, agencias comerciales, de loteras, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compra-venta de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga.- Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derecho de depósito, de básculas, etc.; siempre que no constituya recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.-
 - 5.- Distribuidora de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en conceptos de sumas fijadas u otros tipos de participación.-
 - 6.- Exhibidores cinematográficos: El total de las recaudaciones excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.-
 - 7.- Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario.-
 - 8.- Empresas de transporte automotor de pasajeros y de carga: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de partido el ejido municipal.-
 - 9.- Agencias de publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.-
 - 10.- Comerciante en automotores: El precio total obtenido en venta de vehículos usados y nuevos, cuando los primeros se hubieren recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de venta mencionado el valor de tasación fijada para los mismos.-
 - 11.- Empresas publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos.-
 - 12.- Empresas de construcción, pavimentación y similares: En el caso que la duración de la obra comprenda mas de UN (1) período fiscal, se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origine.-
 - 13.- Comercialización de nafta, kerosén y otros productos en que los precios de adquisición y venta fijados por el Estado: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.-
 - 14.- Compañías de capitalización y ahorro y préstamo: Se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.- Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución.- Se considerará igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos.-
- No se considerarán como ingresos imposables las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolsos de capital.-

15.- Empresas que comercializan tabaco, cigarrillos, etc., fósforos al por mayor: Se considerará como ingreso bruto el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las ventas totales de dichos productos.-

16.- Empresas distribuidoras de diarios y revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por las Editoriales: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.-

17.- Para los contribuyentes que se especifican a continuación, el monto de la obligación tributaria, se determinará conforme a los importes fijos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, no siendo en consecuencia de aplicación lo dispuesto en el Artículo 35 del Convenio Multilateral del 18-08-77:

a) La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las Cooperativas de suministro eléctrico, por cada kilovatio facturado a usuario final radicado en la jurisdicción municipal.-

b) Los bancos o entidades financieras oficiales, por cada empleado en actividad que se encuentre prestando servicios al fin del mes anterior al de cada vencimiento, en sucursales, agencias u oficinas en la jurisdicción municipal con el monto mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

c) Las empresas y cooperativas que desarrollen servicios de telecomunicaciones, por cada abonado habilitado al servicio telefónico, telex o similares en la jurisdicción municipal.-

d) Forman parte de los ingresos brutos, los intereses de financiación ya sean percibidos o devengados, como así las actualizaciones de capital e intereses.-

e) Venta a plazos: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos plazos de pago sean mayores a veinticuatro (24) meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos, siempre que el monto de tales operaciones represente mas de un SETENTA POR CIENTO (70%) de los ingresos brutos de dichos contribuyente, debiendo dejar constancia de la opción en la respectiva Declaración Jurada.-

Art. 131.- En caso de actividades ejercidas en DOS (2) o más jurisdicciones Provinciales o Municipios de la Provincia de Córdoba, el monto imponible que servirá de base para tributar en la Municipalidad de Los Surgentes, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente asignados a la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, y su atribución a los municipios en que opere comercialmente, aplicándose a cada período de pago los índices de distribución de ingresos y gastos, todo de conformidad a las normas técnicas del Convenio Multilateral, en lo que fuere de aplicación.- Los contribuyentes que aplicaren las normas del Convenio Multilateral entre jurisdicciones municipales de la provincia de Córdoba, deberán presentar comprobantes de inscripción y declaraciones juradas de cada una de las Municipalidades en las que realice operaciones.- Su incumplimiento importará la no aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral, correspondiendo en tal caso atribuir a Los Surgentes la totalidad de ingresos y gastos que correspondiera a la jurisdicción provincial.-

Art. 132.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir administrativa y/o judicialmente a los contribuyentes que no hayan efectuado los pagos dentro de los plazos fijados al efecto, o los importes ingresados hubieren sido inferiores a los mínimos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual, el pago por cada período observado y/o adeudado de una suma equivalente al resultante de aplicar la alícuota correspondiente sobre la base imponible del último período declarado, actualizada hasta el final del período requerido o el pago del doble del mínimo establecido para cada período, lo que fuera mayor.- El importe recabado por aplicación de las normas del presente Artículo, serán actualizables y se le aplicarán los recargos hasta el momento del pago de acuerdo a lo establecido en los Artículos 66 y 70 de la

presente Ordenanza.- Asimismo podrá requerir administrativa y/o judicialmente a los contribuyentes no inscriptos, el pago del doble del mínimo actualizado, conforme a las normas del Artículo 66 y concordantes que corresponda a cada período fiscal.- Ello no obstará al posterior reajuste por Declaración Jurada o determinación de oficio.-

Capítulo IV

Habilitación de Locales

Art. 133.- Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Contar con el libre deuda correspondiente a la Tasa por Servicio a la Propiedad Inmueble del local respectivo.-
- 2) Cese de actividad de los comercios que hubieren funcionado con anterioridad en el local respectivo, y libre deuda de los mismos por la presente contribución.-
- 3) Inspección bromatológica que acredite el cumplimiento de las normas provinciales y nacionales de acuerdo a la actividad del mismo, y las que establece el Código Alimentario Nacional, cuando se trate de comercios dedicados a la comercialización de productos alimenticios.-

Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente, mediante Decreto o Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal.-

Los locales abiertos, sin la correspondiente habilitación municipal, podrán ser sancionados con la clausura, y la aplicación de una multa equivalente hasta diez veces el monto de la contribución mínima mensual establecida para la categoría a la que corresponda, de la contribución legislada en el presente Título.- Dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos, y se pague la multa impuesta.- El monto de las multas fijado, podrá ser modificado mediante la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Los contribuyentes que inician sus actividades en el transcurso del período fiscal, están obligados a inscribirse en la Secretaría de Gobierno Municipal independientemente de la habilitación que da cuenta el artículo anterior, antes de iniciar sus actividades, y a presentar una declaración jurada presunta de los datos y circunstancias exigidas por la Municipalidad en base a los datos probables en los que fundan para iniciar sus actividades.-

Capítulo V

Del Pago

Art. 134.- El pago de la contribución establecida en el presente TÍTULO, deberá efectuarse al contado o a plazos y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 135.- Todo cese de actividad deberá ser precedido del pago de la contribución correspondiente que se adeude, y del mes en que la misma se efectúe, aún cuando el plazo para efectuarlo no hubiera vencido.- En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los seis meses anteriores a la fecha del cese de la actividad.-

Art. 136.- Lo dispuesto en la primera parte del Artículo anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que al adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro I, Título: Infracciones y Sanciones.-

Capítulo VI

Libro de Inspecciones

Art. 137.- Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicio y juntamente con la Declaración Jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un libro de Inspecciones en que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados podrán dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos de las diversas Ordenanzas en vigencia.- Esta obligación también regirá para aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren instalados desarrollando sus actividades.-

Capítulo VII

Exenciones

Art. 138.- Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente Artículo:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.-
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado, siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.-
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión, no se encuentran comprendidos por dicha exención los servicios de televisión por cable, señal codificada, sistema de televisión satelital y/o sistemas que cuenten con tecnología similares a las indicadas.-
- d) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.-
- e) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión.-
- f) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de aguas corrientes.-
- g) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.-
- h) El ejercicio de la profesión de martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.-
- i) Las actividades desarrolladas por asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportiva (exceptuándose las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por el Departamento Ejecutivo en su calidad de tales y/o con Personería Jurídica o gremial conforme a la legislación vigente para cada una de las Instituciones aún en los casos que poseen establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida directamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos:
- j) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad y edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y que el ejercicio de sus oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados ni dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos, subsidios y demás conceptos semejantes, no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.- Los contribuyentes encuadrados en este Inciso, deberán solicitar la exención por escrito.- La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.-
- k) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos.- Esta exención no comprende a los empresarios de sala de espectáculos públicos.-

l) Las actividades que se desarrollen sobre compra-venta de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.-

m) Las industrias correspondientes a los rubros que se establezcan anualmente en la Ordenanza Tarifaria.-

Para gozar de la presente exención, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Libre deuda en el mencionado rubro al 31-12-2008, salvo que se trate de una Industria Nueva.-

2) Gozará de la exención Impositiva dispuesta por el Estado Provincial debiendo acompañar la constancia respectiva que lo acredite.-

La exención se acordará previo informe Socio-económico elaborado por la Asistente Social del Municipio.

Capítulo VIII

Declaración Jurada

Art. 139.- A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria, los contribuyentes encuadrados dentro de las categorías 6,7,8,9,10,11 Y 12 deberán formular y presentar, ante esta Municipalidad una Declaración Jurada que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.-

Art. 140.- Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención al vencer el término de la misma, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el mes correspondiente.

Dichas firmas estarán obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el período que dure la exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determina la Ordenanza Tarifaria anual y a los fines de información y estadísticas municipales.-

Capítulo IX

De la Determinación Administrativa - De la Obligación Tributaria

Art. 141.- Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, o porque el contribuyente o responsable hubiera aplicado erróneamente las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.-

Art. 142.- La determinación sobre base cierta corresponderá:

a) Cuando el contribuyente o responsable suministrare al Departamento Ejecutivo, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.-

b) Cuando en ausencia de dichos elementos el Departamento Ejecutivo Municipal pudieran obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar la obligación tributaria.-

La determinación sobre base presunta corresponder cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en los Incisos a) y b), se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permite establecer la existencia y monto del mismo.- A tal efecto la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes elementos: Índice económico

confeccionado por el Departamento Ejecutivo Municipal, promedio de depósitos bancarios, montos de gastos, compras y/o retiros particulares, etc.-

Art. 143.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 141, los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios Municipales.- Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituye determinación administrativa, lo que solo compete al Departamento Ejecutivo.-

Art. 144.- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal, del que se correrá vista al contribuyente, para que en el término de QUINCE (15) días formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.- Evacuada la vista, se abrirá a prueba por el término de cuarenta (40) días.- Producida la prueba, se correrá traslado al contribuyente para alegar por el término de cinco (5) días.- Transcurrido el término para alegar, o transcurrido el término señalado para evacuar la vista, sin que lo haya hecho el contribuyente, se dictará resolución fundada que determine el impuesto e intime el pago del mismo.-

Si el contribuyente prestase su conformidad, para que la Municipalidad practique liquidación y determine el monto del tributo, no será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación impositiva.-

Art. 145.- La determinación administrativa en forma cierta o presunta, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa de carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso solo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia del error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.-

Art. 146.- Cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio o a solicitud del interesado acreditarlo al remanente respectivo, o si se estimare conveniente en atención al monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de lo pagado en exceso.-

TITULO III

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 147.- La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho de percibir el tributo legislado en el presente TITULO.-

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Art. 148.- Son contribuyentes y/o responsables del presente tributo:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el Artículo 147.-

b) Los promotores, patrocinantes y organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual las realice en forma permanente, temporaria o esporádica.-

Art. 149.- Los contribuyentes y/o responsables determinados en el Artículo 148 actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.-

Capítulo III

Base Imponible

Art. 150.- La base imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo con lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos los siguientes elementos: Localidad, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juego, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente TITULO.-

Capítulo IV

Obligaciones Formales

Art. 151.- Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de TRES (3) días.- Este requisito es obligación para los contribuyentes del Artículo 148 Inciso a), que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos a los incluidos en el Inciso b) del mismo Artículo.- Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado.-
- b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo V

Del Pago

Art. 152.- El pago de los gravámenes de este Capítulo deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: Hasta el TREINTA Y UNO (31) de Marzo inclusive.-
- b) Los de carácter semestral: El primer semestre hasta el TREINTA Y UNO (31) de Marzo inclusive y el segundo semestre hasta el TREINTA Y UNO (31) de Julio inclusive.-
- c) Los trimestrales y mensuales: Dentro de los CINCO (5) primeros días de los respectivos periodos a contar del mes de Enero.-
- d) En los casos de espectáculos transitorios: El impuesto deberá ser abonado diariamente en la receptoría Municipal.- En estos casos, los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en receptoría Municipal, igual a DOS (2) veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los DOS (2) últimos días de actuación.-
- e) Los establecidos sobre el monto de las entradas: Hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación.- En cuanto a los derechos establecidos por los cines y teatros se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse al primer día hábil del mes siguiente.-
- f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados: Deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.-

Art. 153.- En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar las cuestiones que se suscitaren por reclamo, aclaraciones, interpretaciones, etc.; no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados

dentro de los plazos establecidos en el Artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que corresponda.-

Art. 154.- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente TITULO, se aplicará las actualizaciones, y recargo por intereses conforme a lo dispuesto por el Art. 55 y la Ordenanza Tarifaria Anual.- No abonado el tributo, los recargos por intereses y multas correspondientes, el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización en los mismos de cualquier espectáculo hasta tanto se haga efectivo.-

Capítulo VI

Exenciones y Desgravaciones

Art. 155.- Quedarán excluidos de la aplicación del gravamen del presente TITULO en los porcentajes que se especifiquen en la Ordenanza Tarifaria Anual los siguientes casos:

- a) Los cines y teatros en relación a su actividad específica.- Quedan excluidos de esta exhibición las funciones que se realicen con proyección de películas calificadas como de "Exhibición Condicionada".-
- b) Los espectáculos organizados por cooperadoras, agrupaciones estudiantiles e instituciones sin fines de lucro.-
- c) Los espectáculos deportivos que se realicen en pro de la cultura física y sin fines de lucro.-

Art. 156.- Quedan eximidos de todo derecho y sobretasa del presente TITULO los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física.- Igualmente los partidos de básquetbol, rugby, torneos de natación, esgrima, tenis y similares como así también las competencias ciclísticas.-

Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.-

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones

Art. 157.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente TITULO serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 158.- La ocupación de inmuebles del dominio público o privado Municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado Municipal no incluido en el TITULO V, quedan sujetos a las disposiciones del presente.-

Capítulo II

Contribuyentes

Art. 159.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el Artículo anterior, incluyendo Empresas del Estado mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente TITULO.-

Capítulo III

Base Imponible

Art. 160.- Constituirán índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles e inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo IV

Obligaciones Formales

Art. 161.- Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.-
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.-
- c) Quedan prohibidas las actividades de arreglo, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta en la vía pública que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente TITULO, cuando obstaculicen el tránsito vehicular o peatonal o se trate de vehículos inmovilizados o en desuso.-

Capítulo V

Del Pago

Art. 162.- El pago de los gravámenes de este TITULO deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: Hasta el TREINTA Y UNO (31) de Marzo inclusive.-
- b) Los de carácter semestral: El primer semestre hasta el TREINTA Y UNO (31) de Marzo inclusive y el segundo, hasta el TREINTA (30) de Junio inclusive.-
- c) Los trimestrales y mensuales: Dentro de los CINCO (5) primeros días de los respectivos periodos, a contar del mes de Enero.-
- d) Los de carácter semanal y diario: Deberán efectuarse por adelantado.-

Capítulo VI

Exenciones

Art. 163.- Quedarán exentos en las proporciones que se determinan a continuación los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias o valetudinarias siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida: SETENTA POR CIENTO (70%).-
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del Inciso a): CIEN POR CIENTO (100%).- La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del Artículo 132. -

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones

Art. 164.- Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente TITULO serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

No se Legisla.-



TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

Mataderos

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 165.- El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de Inspección Sanitaria que se contempla en el presente TITULO.-

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Art. 166.- Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realice el faenamiento.-

Capítulo III

Base Imponible

Art. 167.- A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este TITULO, se considerará el número de animales que se faene en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo IV

Del Pago

Art. 168.- El pago de los gravámenes del presente TITULO deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.-

Capítulo V

Infracciones y Sanciones

Art. 169.- Las infracciones a las disposiciones del presente TITULO serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.-

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATE DE HACIENDA

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 170.- Toda feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la Tasa de Inspección sanitaria de corrales que se legisla en el presente TITULO.-

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Art. 171.- Los propietarios de animales que se exhiban o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente Tasa y actuarán como agentes de retención los organizadores y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal, que intervenga en la subasta.-

Capítulo III

Base Imponible

Art. 172.- El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.-

Capítulo IV

Obligaciones Formales

Art. 173.- Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remates de hacienda.-
- b) Presentación con no menos de TREINTA (30) días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Artículo 171.-
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los TREINTA (30) días posteriores al mes en que se realicen las ferias o remates de hacienda, debiendo comprenderse en la misma todos los actos de dicho mes y con los siguientes datos mínimos:
 - 1.- Remates realizados.-
 - 2.- Número de cabezas vendidas.-
 - 3.- Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.-

Capítulo V

Del Pago

Art. 174.- El pago de los gravámenes del presente TITULO deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el Artículo 173 Inciso c).-

Capítulo VI

Infracciones y Sanciones

Art. 175.- Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente TITULO se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual.- La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.-

TITULO VIII

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

No se Legisla.-

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 176.- Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumaciones, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslados e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como asimismo por el arrendamiento de nichos, urnas, fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los Cementerios Municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente TITULO y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Art. 177.- Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los Artículos 19 y 20 de la presente Ordenanza que hubieran contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el Artículo anterior.-

Art. 178.- Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

- a) Las Empresas de Servicios Fúnebres.-
- b) Las Empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.-

Capítulo III

Base Imponible

Art. 179.- Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria, las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo IV

Obligaciones Formales

Art. 180.- Se consideran obligaciones formales del presente TITULO las siguientes:

a) Solicitud previa o presentación en su caso en la que deberán especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.-

b) Comunicación dentro de los términos de diez (10) días de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios.- El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitantes.-

Art. 181.- Las transferencias de las concesiones de terrenos y nichos del cementerio local, deberán efectuarse por ante la Municipalidad y con la intervención del Departamento Ejecutivo Municipal.- El incumplimiento de la presente disposición provoca la nulidad absoluta de dicho acto.-

Art. 182.- Los concesionarios de terrenos en el cementerio se obligan:

a) A comenzar las obras de edificación dentro del plazo de UN (1) año a contar de la fecha de concesión, caso contrario el terreno pasará automáticamente a la Municipalidad, reintegrándose el importe que fija la Ordenanza Tarifaria Anual con una reducción del TREINTA POR CIENTO (30%), dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de notificación de la resolución al concesionario o de que ésta lo hubiere solicitado.-

b) A obtener de la Municipalidad el certificado final de obra, dentro del plazo de DOS (2) años a contar de la fecha de concesión, caso contrario abonar una multa equivalente al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del valor del terreno actualizado, por cada año de atraso o fracción mayor de TRES (3) meses.-

Los concesionarios de nichos del cementerio podrán reintegrar los mismos a la Municipalidad, en cuyo caso ésta abonará el valor establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual con una reducción del TREINTA POR CIENTO (30%) dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de la solicitud.-

Capítulo V

Del Pago

Art. 183.- El pago de los derechos correspondientes en este TITULO, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva.-

En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo VI

Exenciones

Art. 184.- En los casos de extrema pobreza el Departamento Ejecutivo, podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente TITULO.-

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones

Art. 185.- Los cambios de categorías en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a las Empresas de

Servicios Fúnebres de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.-

Art. 186.- Toda infracción a las disposiciones del presente TITULO no especialmente prevista, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.-

TITULO X

CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 187.- La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequio gratuitos, que den opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio Municipal generan a favor de la Municipalidad los derechos legislados en este TITULO, sin perjuicio de las disposiciones Provinciales sobre la materia.-

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Art. 188.- Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el Artículo anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsable.-

Capítulo III

Base Imponible

Art. 189.- Se tomará como base para el presente derecho algunos de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.-
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.-
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifas, tómbolas, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.-

Capítulo IV

Deberes Formales

Art. 190.- Los responsables de pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
 - 1.- Detalle del destino de los fondos a recaudarse.-
 - 2.- Objeto u objetos que componen los premios con detalles que los identifique exactamente (Marca, modelos, números de serie, motor, etc.).-
 - 3.- Número de boletas que desee poner en circulación.-
 - 4.- Precio de las mismas.-
 - 5.- Fecha del sorteo, condición y forma de realización.-
- b) Boleta aprobatoria del depósito de garantía que corresponda.- Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.-

Capítulo V

Pago

Art. 191.- Se efectuará en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria Anual, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía una



suma no menor del VEINTE POR CIENTO (20%) de los derechos que corresponden en cada caso.-

Capítulo VI

Exenciones y Desgravaciones

Art. 192.- El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente del derecho establecido en el presente TITULO a las instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejan y la omisión total de la rifa o bono de contribución no resulte desproporcionada en relación a los fines que se persiguen, criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.-

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones

Art. 193.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente TITULO serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo con las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de TRES (3) veces los derechos que se hayan procurado eludir.- Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que no cumplan con la sanción impuesta.-

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 194.- La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial y/o decorativa, cualquiera sea su característica cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción Municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente TITULO.-

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Art. 195.- Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad, producto o establecimiento el que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros.- Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado, con terceros la realización de la publicidad, aún cuando estos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias.-

Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.-

Capítulo III

Base Imponible

Art. 196.- A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario.- En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracción, entendiéndose por fracción la superficie menor de UN

(1) metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como UN (1) metro cuadrado.-

b) Los letreros salientes que superen el ancho de las veredas se medirán desde la línea Municipal hasta su extremo saliente.-

c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los anunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo IV

Deberes Formales

Art. 197.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

a) Solicitar autorización Municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla.-

b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la Municipalidad.-

c) Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo V

Del Pago

Art. 198.- El pago de los gravámenes a que se refiere este TITULO deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los Incisos a), b) y c) del Artículo 152.- En todos los demás casos no comprendidos en dichos Incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.-

Art. 199.- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente TITULO, se aplicará las actualizaciones, y recargo por intereses conforme a lo dispuesto por el Art. 55 y la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo VI

Exenciones

Art. 200.- Quedan exentas del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

a) La publicidad o propaganda radial, televisada o periodística que se realice por medios de difusión radicados en jurisdicción Municipal.-

b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior.-

c) La propaganda en general que se refiere al turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales realizados o auspiciados por organismos oficiales.-

d) La publicidad o propaganda de enseñanza privada reconocidas por el Estado.-

e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesionales liberales que no ocupen el espacio público municipal.-

f) La propaganda de carácter religioso.-

g) Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesana que no superen la superficie de UN (1) metro cuadrado.-

h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contengan publicidad comercial.-

i) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios.-

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones

Art. 201.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente TITULO serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo con la circunstancia y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.- En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda.- Cuando se trate de transgresiones cometidas por Empresas de Publicidad que se encuentren registradas, como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos por intereses y multas que correspondan.-

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 202.- El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción Municipal, crean a favor de la Municipalidad, el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente TITULO.-

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Art. 203.- Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en las circunstancias del Artículo anterior, son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes.-

Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúan cumplimentando los requisitos del presente TITULO.-

Capítulo III

Base Imponible

Art. 204.- La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general, cualquier otro índice que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo IV

Obligaciones Formales

Art. 205.- Constituyen obligaciones formales de este TITULO, cuando ellas fueran exigibles:

a) Presentación ante la autoridad Municipal de solicitud previa detallando las obras a realizar o, en su caso lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.-

b) Copia de planos firmados por el Profesional o Constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.-

Sin la obtención de ésta última, los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el Artículo 203 revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.-

Capítulo V

Del Pago

Art. 206.- El pago de los servicios establecidos en este TITULO deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de la notificación Municipal en tal sentido.-
- b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo con las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 207.- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente TITULO, transcurridos los TREINTA (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el Artículo 66 de la presente Ordenanza.-

Capítulo VI

Exenciones

Art. 208.- Están eximidos del pago de las contribuciones previstas en este TITULO:

- a) Las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre las construcciones que realicen para afectarlas a su fin específico.-
- b) A los propietarios que efectúan relevamiento a construcciones nuevas de viviendas y que no exceda de TREINTA Y TRES (33) metros cuadrados cubiertos como también de las multas que pudieran corresponder.-
- c) A los jubilados, pensionados hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las contribuciones y/o multas, exclusivamente para relevamiento de la única propiedad.-
- d) Para el caso de que se acrediten las condiciones exigidas en los puntos 1.- y 4.- del Inciso k) del Artículo 115 de exenciones a la tasa por servicios a la propiedad, estarán exentos de esta contribución las personas enumeradas en el mismo.-

Estos beneficios se otorgarán a solicitud del interesado, y luego que el Departamento Ejecutivo Municipal efectúe el estudio correspondiente.- Con estos informes, emitir un Decreto que manifieste la resolución adoptada.- Esta liberalidad se otorgará una vez que se hayan cumplimentado las obligaciones formales relacionadas con la ejecución de la obra y que se encuentran establecidos en las normas que rigen en la materia.-

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones

Art. 209.- Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Presentación ante la autoridad de información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.-
- b) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierras sin previo permiso y pago del tributo respectivo.-
- c) Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determine un tributo inferior al que debiera corresponder.-
- d) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación Municipal.-

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Municipalidad el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden, en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas.-

Art. 210.- Toda infracción a las disposiciones del presente TITULO, serán sancionadas con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA, Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 211.- Por los servicios Municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.-
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.-

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Art. 212.- Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el Inciso a) del Artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.-
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el Inciso b) del Artículo anterior los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.-

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el Inciso a) del Artículo anterior, la Empresa Proveedora de Energía Eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los DIEZ (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre.-

El saldo pendiente ingresar con la liquidación del bimestre que se verifique el pago.-
Los instaladores de artefactos eléctricos y mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el Inciso b) del Artículo anterior.-

Capítulo III

Base Imponible

Art. 213.- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la Empresa Proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.-

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo IV

Obligaciones Formales

Art. 214.- Constituyen obligaciones formales de este TITULO:

- a) Presentación ante la autoridad Municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar.-
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.-
- c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación, deberán estar refrendados por un profesional responsable.-
Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúan sin contar con ella.-



Capítulo V

Del Pago

Art. 215.- Los contribuyentes de la contribución general establecida en el Inciso a) del Artículo 211 le pagarán a la Empresa Proveedora de Energía junto con el importe que deban abonarle por el consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.-

Art. 216.- Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el Inciso b) del Artículo 211, las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo VI

Exenciones

Art. 217.- Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente TITULO:

a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.-

b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos las de instalación o ampliación de las mismas.-

Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.-

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones

Art. 218.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente TITULO, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

En los casos previstos en el Artículo 217 Inciso b) se aplicará multa por cada día en que la prestación no fuere normal.-

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 219.- Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad abonarán los derechos que surjan del presente TITULO, de acuerdo con los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Art. 220.- Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este TITULO.-

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.-

Capítulo III

Base Imponible

Art. 221.- En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por otras formas, que adecuándose a las particularidades de cada caso, fija la Ordenanza Tarifaria Anual.- Asimismo corresponde el pago de los derechos por las fojas posteriores a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el Estado, informe o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive.-

A tal efecto, considerase foja, a la que tuviese mas de ONCE (11) renglones escritos.-

Capítulo IV

Del Pago

Art. 222.- El pago de los derechos establecidos en el presente TITULO podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.-

Art. 223.- El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerado.- En las actuaciones iniciadas de oficio por la Administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.-

Art. 224.- El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.-

Capítulo V

Exenciones

Art. 225.- Estarán exentos de los derechos previstos en el presente TITULO:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos de garantía y derechos abonados de más.-
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público.-
- c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.-
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de Ley correspondiente a la jurisdicción de que procedan.-
- e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentadas por soldados que se encuentran bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado.-
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.-
- g) Todo trámite que realicen los empleados y jubilados Municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial.-
- h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público.-
- i) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal.-
- j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la tasa de servicios a la propiedad.-
- k) Las solicitudes y trámites presentados por instituciones de la ciudad que tengan personería jurídica o sean reconocidas sin fines de lucro y reparticiones públicas.-
- l) Las solicitudes presentadas por ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, paráliticos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención de pago de la tasa por servicios a la propiedad inmueble y de la contribución por servicios relativos a la construcción de obras privadas.-
- m) Las solicitudes de otorgamiento y/o renovación de carné de conductor, como así también el pago de la visación anual a todos los integrantes del cuerpo activo de Bomberos Voluntarios, mientras permanezcan prestando servicios en tal carácter.

Capítulo VI

Infracciones y Sanciones

Art. 226.- La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos CINCO (5) días de la intimación, los harán pasibles de la aplicación de una multa graduable entre TRES (3) y DIEZ (10) veces el monto emitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.-



TITULO XV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL USO DEL ESPACIO AEREO Y/O SUBTERRÁNEO

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 227.- La ocupación de espacios aéreos o subterráneos de dominio público o privado Municipal, para el desarrollo de actividades comerciales o de servicios crean a favor del Municipio la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Art. 228.- Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas que realicen actividades con las condiciones previstas en el Artículo anterior, incluyendo Empresas del Estado mixtas o privadas.-

Capítulo III

Base Imponible

Art. 229.- La base imponible se determinará a través de un monto fijo por cada usuario final del servicio o comercio.-

Capítulo IV

Obligaciones Formales

Art. 230.- Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Presentación de planos conforme a obra de la red o sistema instalado en la jurisdicción.-
- b) Presentación de Declaración Jurada especificando cantidad de usuarios finales.-

Capítulo V

Del Pago

Art. 231.- Este derecho deberá abonarse en forma, monto, plazos y condiciones que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo VI

Infracciones y Sanciones

Art. 232.- Las infracciones a las disposiciones comprendidas en el presente TITULO serán sancionadas con multas determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura.-

TITULO XVI

CONTRIBUCIÓN POR EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 233.- Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones y artefactos a gas natural y/o suministro de gas natural, se abonará una contribución general por consumo doméstico, comercial o de servicios e industrial, conforme se determina en el Art. Siguiente.-

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Art. 234.- Son contribuyentes los consumidores de gas doméstico, comercial o de servicios e industrial. Actuarán como agente de recaudación de la contribución la empresa recaudadora y proveedora de gas natural, la que deberá ingresar el



importe total recaudado en forma bimestral, dentro de los (40) días posteriores a cada vencimiento de la facturación de consumo en la localidad.-

Capítulo III

Base Imponible

Art. 235.- La base imponible para liquidar la contribución general para el consumo de gas natural está constituido por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes al momento del pago.-

Capítulo IV

Del Pago

Art. 236.- Los contribuyentes abonarán la contribución a las empresas proveedoras de gas natural, junto con el importe del consumo, en la forma y tiempo que ella determine.-

Art. 237.- Los contribuyentes que consuman hasta veinte metros cúbicos de gas natural entre una lectura y otra, quedarán exentos del pago de esta tasa.-

Capítulo V

Infracciones y Sanciones

Art. 238.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente TITULO serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo VI

Destino de los Fondos

Art. 239.- Los importes recaudados, conforme lo establece este TITULO, serán destinados a rentas generales, y podrá constituirse mediante una Ordenanza específica, un fondo especial destinado a extensiones de la red de gas natural cuando las condiciones de la ampliación y las necesidades socio-económicas de los contribuyentes efectuados, así lo determinen, a criterio del Departamento Ejecutivo, y también al otorgamiento de planes especiales de pago a frentistas de escasos recursos o para acordar subsidios o préstamos especiales para igual fin, conforme lo determine la reglamentación.-

Art. 240.- Esta Ordenanza tendrá vigencia desde el momento de su promulgación hasta cuando finalice la concesión de Gas Natural a la empresa prestataria del servicio.-

TITULO XVII

RENTAS DIVERSAS

Art. 241.- La retribución por servicios municipales no comprendidos en los TITULOS precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Ello comprenderá: contribuciones por la prestación de servicios de transporte de cargas en general con vehículos del dominio municipal, la venta de materiales sobrantes de obras, como ser ladrillos ó losetas; áridos a granel como arena, piedras o ladrillos molidos.-

TITULO XVIII

TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Capítulo I

Hecho imponible

Art. 242.- Por los vehículos Automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta Municipalidad, se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo a la escala y alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en esta jurisdicción todo vehículo Automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.

Art. 243.- El hecho Imponible nace:

- a) En el caso de las Unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades aduaneras, cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.
- b) En el supuesto de vehículos armados fuera de fábricas a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Automotor, en los términos de la Ley vigente, o de radicación la que fuera anterior.

Art. 244.- El hecho imponible cesa en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.
 - b) Radicación del vehículo fuera de esta jurisdicción por cambio de domicilio del contribuyente.
 - c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total, o desguace del vehículo.
- El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b) y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.-

Art. 245.- Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional Vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenados sus unidades, no pudieron formalizar la transferencia dominial, podrá solicitar la baja como contribuyente, siempre y cuando se de cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección de Rentas para el Impuesto Provincial para Infraestructura Social.

Capítulo II

Radicación

Art. 246.- A los fines de este Impuesto deberá considerarse el lugar de Radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la propiedad del Automotor.-

Capítulo III

Contribuyente y Responsable

Art. 247.- Son contribuyentes del Impuesto los titulares de Dominio, ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos Automotores acoplados y similares, y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al día primero de enero de cada año se encuentran radicados en esta jurisdicción.-

Son responsables solidarios del pago del Impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al Impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos Automotores o acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de

la Propiedad Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago del Impuesto establecido en este título.-

Capítulo IV

Base Imponible - Determinación

Art. 248.- El valor, modelo, peso, origen, cilindrada, y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrá constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.-

Capítulo V

Exenciones

Exenciones Subjetivas

Art. 249.- Están exentos del pago del Impuesto establecido en este título:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.-

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.-

b) Los automotores de propiedad de personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médicos y se acrediten de instituciones estatales. Entiéndase por lisiados a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de sus miembros, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor a los fines del impuesto, no exceda el monto que se establezca.

c) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpo de Bomberos Voluntarios organizaciones de ayudas a discapacitados que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencias, que se encuentren legalmente reconocidas como tales. Entiéndase por Instituciones de Beneficencia a aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.-

d) Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los Señores Miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado, que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a sus funciones específicas.-

e) Los automotores que hayan sido cedidos en comodatos o uso gratuito al Estado Municipal para el cumplimiento de sus fines.-

Exenciones Objetivas

Art. 250.- Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este Título, los siguientes vehículos:

a) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sean el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.-

b) Modelos cuyo años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria anual.-



Capítulo VI

Pago

Art. 251.- El pago del Impuesto se efectuará en la forma y condiciones que dispongan la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Ante cambios de radicación de vehículos, el pago del Impuesto se efectuará considerando:

a) En caso de Altas: Cuando los vehículos provinieren de otra provincia se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuado ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuera anterior.-

b) Por cambio de radicación Municipal efectuado dentro de la provincia de Córdoba: La Municipalidad, si es receptora solicitará el certificado de Libre Deuda respectivo y cobrará el impuesto que resta abonar por ese período anual.-

c) En caso de baja: Para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de Libre Deuda, deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total del impuesto correspondiente al año en que se efectúa dicha baja, para los vehículos que se radiquen fuera de la provincia de Córdoba, y haber abonado el total del impuesto devengado y vencido a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto, para los vehículos que se radiquen dentro de la provincia de Córdoba. Se suspende el pago de las cuotas no vencidas, no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

1) En caso de vehículos robados: A partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo.

2) En caso de vehículos secuestrados: A partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectúe y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.-

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido destituida al titular del dominio, el vehículo robado o secuestrado, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por parte de la autoridad pertinente.-

Capítulo VII

Recaudación - Criterios de Atribución

Art. 252.- El impuesto será recaudado por el Departamento Ejecutivo en las condiciones y cuotas que se fijen en la Ordenanza General Tarifaria Anual. Para dar por finalizado el trámite de inscripción, se deberá solicitar -al inscribir vehículos en la jurisdicción- el Certificado de Libre Deuda por los periodos no prescriptos y vencidos expedidos por la Municipalidad o Comuna de origen, cuando el vehículo provenga de una Municipalidad o Comuna de la provincia de Córdoba. Así mismo deberán emitirlo al otorgar la baja correspondiente.- El mismo será sin cargo cuando se trate del traslado del legajo del contribuyente por corresponder la continuidad de su vínculo fiscal con una Comuna.-

TITULO XIX

TASA MUNICIPAL POR LOS SERVICIOS DE SALUD PUBLICA

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 253.- Todos aquellos que soliciten la prestación de servicios médicos, odontológicos y especialidades en general del Hospital Municipal de Autogestión y también del sector de internación geriátrica para atención y/o asilo de ancianos, abonarán los derechos que surjan del presente TITULO, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria anual.-



Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Art. 254.- Son contribuyentes de éstos gravámenes los solicitantes de los servicios hospitalarios o de interacción geriátrica que poseen beneficio de obras sociales o sin ellos, y los actos y trámites relacionados con los servicios alcanzados por este TITULO.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los familiares de los solicitantes, en las tramitaciones que se realicen ante la administración del Hospital Municipal, además de la aplicación de las Ordenanzas específicas que lo reglamentan.-

Capítulo III

Base Imponible

Art. 255.- En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por otras formas, que adecuándose a las particularidades de cada caso, fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Capítulo IV

Del Pago

Art. 256.- El pago de los derechos establecidos por el presente TITULO, podrá efectuarse por recibos que así lo acrediten, ante la Administración del Hospital Municipal o por Tesorería de la Municipalidad de Los Sargentos.

En ningún caso, una vez presentados los servicios, se dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieren adeudarse, de no mediar informe de la Asistente Social del Municipio en lo contrario.-

Art. 257.- En el caso de abonar con órdenes de mutuales adheridas al sistema de autogestión, el municipio arbitrará los medios necesarios para realizar la acreditación correspondiente a los servicios prestados.-

Capítulo V

Exenciones

Art. 258.- Estarán exentos de los derechos previstos en el presente TITULO:

- a) Las personas que a través de un informe de la Asistente Social del Municipio, tenga salarios mínimos o no posean ingresos.
- b) Las solicitudes presentadas por ciegos, sordos, sordomudos, paralíticos, espáticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas a fin de requerir la exención de pago por servicios hospitalarios o de internación geriátrica.-

Capítulo VI

Infracciones y Sanciones

Art. 259.- La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos diez (10) días de la intimación les hará pasible de la aplicación de una multa graduable entre tres (3) y diez (10) veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.-

TITULO XX

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Ámbito de aplicación

Art. 260.- El presente Capítulo regula la instalación de estructuras de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicaciones u otra índole en jurisdicción de esta Municipalidad, como así también de los elementos transmisores y/o receptores que se ubican en dichas estructuras, con el objeto de que se produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual, medioambiental y sanitario, y se preserve el derecho de los ciudadanos a mantener unas condiciones de vida sin peligro de salud.

Definiciones

Art. 261.- Se entiende por “estructura de soporte” de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole, a todas aquellas estructuras, equipamientos o elementos específicos que, desde el terreno o sobre una edificación, son instalados con el fin de realizar o recibir trasmisiones de comunicaciones, telecomunicaciones, radiocomunicaciones y/o de cualquier otra índole.-

Se entiende por “antena” a cada uno de los elementos transmisores y/o receptores de señales que se emplacen en la estructura de soporte, aunque se encuentren ubicados en la misma estructura, ya sea que pertenezcan a un mismo titular o a titulares distintos.-

Se entiende por “propietario” y/o “responsable”, tanto al propietario del predio donde están instaladas las estructuras de soporte y/o antenas, como al propietario y/o explotador de las estructuras de soporte y/o antenas.-

Solicitud de habilitación

Art. 262.- Los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las estructuras de soporte y/o las antenas, deberán solicitar la habilitación de las mismas al momento de instalar la estructura de soporte o de agregar una nueva antena a estructuras de soporte ya existentes, a cuyo fin deberán cumplimentar las exigencias que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto.-

Reubicación de antenas

Art. 263.- Por razones de interés público la Municipalidad podrá exigir la modificación de la ubicación de las estructuras de soporte y/o antenas, siendo esta modificación obligatoria para la empresa autorizada, sin que pueda reclamar indemnización alguna por daños, perjuicio o costo alguno.-

Registro de estructuras y/o antenas

Art. 264.- Créase al “Registro Municipal de Estructuras de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicaciones u otra índole y sus estructuras portantes”, en el que deberán anotarse todas aquellas empresas destinadas a esta actividad.-

En el caso de estructuras de soporte y/o antenas que no se encuentren habilitadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente, la solicitud de inclusión en dicho Registro deberá efectuarse en oportunidad de solicitarse la habilitación de cada estructura de soporte y/o antena. En el caso de estructuras de soporte o antenas que ya estuvieran habilitadas, la solicitud de inclusión en el Registro deberá efectuarse dentro del plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir del 1º de Enero de 2010.-

Capítulo II

Tasa por habilitación y estudio de factibilidad de ubicación.

Hecho imponible –montos a abonar- contribuyentes y responsables- exenciones.

Art. 265.- Antes de solicitar la habilitación de estructuras de soporte y/o antenas (incluso sobre estructuras de soporte ya existentes), los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban presentarse para el otorgamiento de la habilitación.-

Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte y antenas de radioaficionados.-
- b) Las estructuras de soporte y antenas de televisión abierta, y de radio AM y FM locales.-
- c) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieran la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet por aire, y similares).-

Monto a pagar.

Art. 266.- Los montos a abonar serán los que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Son contribuyentes de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas, todos los cuales quedan solidariamente obligados a su pago.-

Capítulo III

Tasa por inspección de estructuras portantes y antenas.

Hecho imponible –contribuyentes y responsables- base imponible.

Art. 267.- Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, el mantenimiento y las condiciones de funcionamiento de las estructuras portantes y/o las antenas ubicadas en ellas, sus titulares o explotadores deberán abonar mensualmente la tasa prevista en esta norma, de acuerdo a las alícuotas, mínimos y fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Las antenas y estructuras que no posean habilitación, deberán abonar esta tasa desde el 1º de Enero de 2010 inclusive, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo a otras Ordenanzas.-

Serán contribuyentes de esta tasa los propietarios y/o explotadores de las antenas y sus estructuras, los propietarios del predio donde están instaladas las mismas y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte, todos los cuales solidariamente obligados a su pago.-

La base imponible de esta tasa estará constituida por el monto de ingresos brutos mensuales que resulten atribuibles a la jurisdicción de esta Municipalidad de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral, excepto para aquellos casos en que se disponga el pago de montos fijos.-

Capítulo IV

Otras disposiciones referidas a antenas.

Art. 268.- Toda estructura de soporte de antena de comunicaciones y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicaciones u otra índole y sus estructuras portantes que al momento de sanción de esta Ordenanza se encuentre emplazada en jurisdicción de esta Municipalidad, deberá efectuar el pago de la tasa por

factibilidad de localización y habilitación en un término no mayor a 180 días contados a partir del 1º de Enero de 2010.-

Transcurrido el plazo otorgado por la administración sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, el Departamento ejecutivo aplacará a estos una multa de 2 veces el valor de la tasa por la factibilidad de localización y habilitación que le correspondiere, la cual deberá ser abonada dentro de los 5 días de notificado.-

En el mismo acto en que se notifique la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, la administración dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, el Departamento Ejecutivo aplicará una nueva multa de 2 veces la determinada en primera instancia.-

Las multas referidas en el presente artículo generarán intereses y/o recargos hasta el momento del efectivo pago.-

Para toda modificación de la estructura portante o instalación de nuevos elementos irradiantes, se deberá presentar el formulario correspondiente y solicitud de ampliación o modificación, previo a dicho cambio. De realizar las modificaciones sin la previa autorización municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente al 50% del monto de la tasa por factibilidad de localización y habilitación de la estructura portante.-

Además de las sanciones previstas en este artículo, el Departamento Ejecutivo podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsable de las mismas, cuando estas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos o la comunidad.-

TITULO XXI

CONTRIBUCION POR SERVICIO DE VIGILANCIA Y ALERTA TEMPRANA

Capítulo I

Hecho Imponible:

Art. 269.- Prestación del servicio de vigilancia creado por Ordenanza N° 932, compatible y no obstructivo con el brindado por la Policía de la Provincia, que se lleva a cabo a través de rondas por las calles de nuestro pueblo en los horarios de mayor necesidad y requerimientos del vecindario, a través del cuerpo municipal de vigilancia y alerta temprana para la comunidad de Los Sargentos, constituido por personal civil, no armado, contratados a tal fin por el Municipio.

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Art. 270. – Todos los vecinos de la localidad de los surgentes que sean propietarios y/o cuenten con inmuebles y tributen tasa de servicios a la propiedad, por cada cuenta de inmueble inscripto en el Municipio.

Capítulo III

Base Imponible

Art. 271. – La tasa se graduará de acuerdo con la importancia del servicio prestado, y en relación directa con las erogaciones necesarias para la prestación de dicho servicio (personal, mantenimiento de automotor, combustibles y lubricantes) a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria Anual se establecerá el monto de la cuota, por cada Cuenta de Inmueble, y se abonará en forma bimestral conjuntamente con el pago de la Tasa de servicios a la propiedad.

TITULO XXI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Esta ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA regirá a partir del día 1º de Enero de 2023, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.-

Art. 269.- Los montos de las tasas, contribuciones, derechos y multas establecidos en esta Ordenanza y determinados sus importes en la Ordenanza Tarifaria Anual serán modificadas por Ordenanzas Especiales dictadas al efecto.- Los mecanismos de actualización adoptados serán determinados en la Ordenanza Tarifaria Anual para cada ejercicio.- La tributación para las Empresas del Estado de la Ley Nº 2.016 y Cooperativas de Energía Eléctrica se regirán por la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial Nº 551 y modificatorias que pudieran sancionarse.-

Art. 270.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.-



Marina M. Peñalosa
Secretaria HCD



Hernán R. Pellizzón
Presidente HCD

DADA Y APROBADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOS SURGENTES EL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 2023.



Municipalidad de
Los Sargentos
PROVINCIA DE CÓRDOBA

INDICE
PARTE GENERAL
LIBRO PRIMERO

TITULO I

Disposiciones generales

Pág. 1

TITULO II

Organismo fiscal

Pág. 3

TITULO III

Contribuyentes y responsables

Pág. 4

TITULO IV

Domicilio fiscal

Pág. 6

TITULO V

Deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros

Pág. 7

TITULO VI

Pág. 12

TITULO VII

Extinción de la obligación tributaria

Pág. 12

TITULO VIII

Actualización de deudas fiscales

Pág. 15

TITULO IX

Repetición por pago indebido

Pág. 16

TITULO X

Infracciones y sanciones

Infracciones a los deberes formales

Multas

Pág. 17

TITULO XI

Recursos y procedimientos ante el Departamento Ejecutivo

Resoluciones apelables – Recursos

Pág. 20

PARTE ESPECIAL
LIBRO SEGUNDO

TITULO I

Contribución que incide sobre los inmuebles – Tasa municipal de servicios a la propiedad

Pág. 21

TITULO II
Contribución
sobre la
comercial,
de servicio
Pág. 26



**Municipalidad de
Los Sargentos**
PROVINCIA DE CÓRDOBA

que incide
actividad
industrial y

TITULO III
Contribución que incide sobre los espectáculos y diversiones públicas
Pág. 34

TITULO IV
Contribución que incide sobre la ocupación y comercio en la vía pública
Pág. 36

TITULO V
Contribuciones que inciden sobre los mercados y comercialización de productos de
abasto en lugares de dominio público o privado municipal
Pág. 37

TITULO VI
Inspección sanitaria animal
Pág. 37

TITULO VII
Contribuciones que inciden sobre las ferias y remate de hacienda
Pág. 37

TITULO VIII
Derecho de inspección y contraste de pesas y medidas
Pág. 38

TITULO IX
Contribuciones que inciden sobre los cementerios
Pág. 38

TITULO X
Contribución por la circulación de valores sorteables con premios
Pág. 40

TITULO XI
Contribución que inciden sobre publicidad y propaganda
Pág. 41

TITULO XII
Contribución por servicios relativos a la contribución de obras privadas
Pág. 43

TITULO XIII
Contribuciones por inspección eléctrica y mecánica, y suministro de energía
eléctrica
Pág. 45

TITULO XIV
Derechos de oficina
Pág. 47

TITULO XV
Contribución que incide sobre el uso del espacio aéreo y/o subterráneo
Pág. 48

TITULO XVI
Contribución por el uso del espacio público municipal
Pág. 49

TITULO XVII
Rentas diversas
Pág. 50

TITULO XVIII
Tasa municipal que incide sobre vehículos automotores, acoplados y similares

Pág. 50
TITULO XIX
Tasa
por los
salud
Pág. 53



Municipalidad de
Los Sargentos
PROVINCIA DE CÓRDOBA

municipal
servicios de
pública

TITULO XX
Disposiciones relativas a la instalación y funcionamiento de antenas
Pág. 54
TITULO XXI
Disposiciones Complementarias
Pág. 56